Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00613/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **XXX XXX,** a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **A N T E C E D E N T E S**

1. El día **quince de enero de dos mil veinticuatro,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00005/ACAMBAY/IP/2024;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“****ASUNTO: SE SOLICITA INFORME***

***INFOEM.***

***P R E S E N T E:***

*El que suscribe ciudadano* ***XXX XX XXX,*** *por medio del presente y en mi calidad de ciudadano y con fundamente el artículo 1, 8, 16 constitucional, y en concordancia con los artículos 9, 10, 11, 12, 23, 24 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS; en donde refiere que Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Y a este órgano INFOEM como órgano público estatal constitucionalmente autónomo, especializado, imparcial y colegiado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información pública y protección de los datos personales. Y de máxima publicidad solicito lo siguiente:*

*Solicito se le sea requerido a la PRESIDENTA CONSTITUCIONAL* ***MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ****, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO, que se verifica del año 2022 al año 2024, LA INFORMACIÓN QUE SE INDICA.*

*Toda vez que se encuentra bajo seguimiento en investigación la* ***DIRECTORA DEL DIF MARÍA GUADALUPE ALCANTARA NUÑEZ,*** *por el* ***DELITO DE FRAUDE*** *en el número de carpeta de investigación* ***NUC: TOL/TOL/MET/057/312510/23/11.*** *Y con numero de* ***NIC: TOL/MET/03/MPI/395/01651/23/11.*** *radicada en la Fiscalía de Metepec, Estado de México, y dentro de la gestión municipal de la hermana* ***MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ****, presidenta constitucional DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, Estado de México; que se verifica del año 2022 al año 2024, ya que puede existir malversación de designación de obras y/o de contratos y/o compras diversas, asi como delitos en particular y actos de corrupción, es por lo que en ese sentido, se manifiesta lo siguiente:*

***En este acto SOLICITO SE ME SEA INFORMADO, lo siguiente:***

1. ***Cuantos contratos realizo el ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda en el periodo comprendido de 2022 a la fecha enero 2024***
2. ***Que tipos de contratos y/o de servicios y/o de compra y/o de cualquier tipo***
3. ***Con que empresas realizaron estos contratos, sus nombres y/o denominaciones y/o razón social.***
4. ***Por qué cantidades (monetarias) fueron por los que se realizaron dichos contratos***
5. ***Quienes fueron las empresas designadas para tales contratos***
6. ***Cuantas licitaciones se verificaron para la designación de contratos***
7. ***Cuales fueron por designación directa.***
8. ***Cuanto dinero se desino para el cumplimiento de dichos contratos.***
9. ***Cuanto dinero se le entrego a la presidenta municipal en tesorería municipal cuando ingreso a sus funciones***
10. ***Cuanto dinero se ha gastado en el mismo y en que obras***
11. ***Informe; Si labora ALFREDO MARTÍNEZ MERCADO quien en su momento fuera representante de la empresa denominada “SERVICIOS INTEGRALES ALCAMEX, S.A. de C.V.”, y durante la gestión municipal SE ENCUENTRA y/O FUNGIÓ COMO SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO donde la DIRECTORA DEL DIF MARÍA GUADALUPE ALCANTARA NUÑEZ ES SOCIA y/o PROPIETARIA.***
12. ***Si realizo alguna negociación contratación o designación de algún tipo de contrato donde se encentren como socios y/o propietarios y/o titulares y/o participes familiares MARÍA GUADALUPE ALCANTARA NUÑEZ Y/O JESUS ALCANTARA NUÑEZ Y/O ANTONIO ALCÁNTARA NUÑEZ Y FAMILIARES Y/O PARENTESCO A FINES, en las empresas donde se realizaron las designaciones en contratos.***
13. ***Si tiene negociaciones contratos o servicios con empresas de JESUS ALCANTARA NUÑEZ, ex diputado y empresario y cuáles fueron los mismos y la forma de designación o licitación de los mismos.”***

Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **correo electrónico señalado en la solicitud de información.**

1. El **seis de febrero de dos mil veinticuatro** el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, mediante dos archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***CONTESTACION 05-24.pdf:*** *documento que contiene los oficios de la Directora de Administración, de la Tesorera Municipal y del Director de Obras Pública que versan en lo siguiente.*

*La Directora de Administración informa que se someta a reserva la información relacionada con los contratos, toda vez que el* ***SUJETO OBLIGADO*** *se encuentra en procesos de auditoria de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

*Como segundo punto informa que no existe documentación que acredite que se hubiera realizado contratación de bienes o servicios entre el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda y la empresa “Servicios Integrales Alcamex, S.A. DE C.V.”, así como de con las personas referidas en la solicitud de información.*

*Por ultimo informa la persona referida en la solicitud de información, sobre la que solicito conocer si labora o laboro en el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda, refiere que no se encontró que indique que forme parte de la plantilla de servidores públicos.*

*Por su parte el Tesorero Municipal se someta a reserva la información relacionada con los contratos, toda vez que el* ***SUJETO OBLIGADO*** *se encuentra en procesos de auditoria de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

*Como segundo punto informa que no existe documentación que acredite que se hubiera realizado contratación de bienes o servicios entre el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda y la empresa “Servicios Integrales Alcamex, S.A. DE C.V.”, así como de con las personas referidas en la solicitud de información.*

*Como segundo punto refiere que de las personas físicas y jurídicas colectivas referidas en la solicitud de información informa que no se encontró expediente en donde se le haya pagado a algún proveedor con los nombres de las personas referidas en la solicitud de información.*

*Por su parte el Director de Obras Públicas informa que en cuanto a los contratos es información que se clasifica como reservada toda vez que refiere los procedimientos de auditoria que se tienen ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.*

*Por ultimo refiere que en el plan de obra pública y en el registro de proveedores y contratistas en los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y del uno al quince de enero de dos mil veinticuatro, no se encontró contrato firmado entre el Ayuntamiento y alguna de las empresas y personas que refiere el solicitante en su petición.*

***ACTA DE RESERVA O5-24.pdf:*** *Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual refieren la clasificación de la información como reservada por el periodo de un año por poner en riesgo el debido proceso que se lleva ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por los procesos de auditoria.*

1. Inconforme con la respuesta, la entonces solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:** *“PRIMERO: LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD DE INFORMACION ENVIADA POR EL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA DEL ESTADO DE MEXICO ENVIADA DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2024, EN RAZON QUE EXISTEN DENUNCIA DE FRAUDE POR PAMILIARES DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, Siendo la presidenta del DIF MUNICIPAL de acambay y socios con empresas a nombre de familiares SEGUNDO: LA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES 1,6, 8, 103 y 107 CONSTITUCIONAL , asi como los ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA en sus artículos: Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Artículo 122 de la Ley de Transparencia. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases. Artículo 81. Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación. TERCERO: VIOLACION FLAGRANTE A LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA*”
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“PRIMERO: NO DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMA DE LA LEY FEDERAL TRANSPARENCIA Y DE ACCESO E INFORMACION PUBLICA ya que el derecho de acceso a la información pública deben ser sencillos y expeditos. preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicar información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores para rendir cuentas del cumplimiento de sus objetivos y resultados. ya que la Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos SEGUNDO NO DAR CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD DE INFORMACION ya que se debe cumplir con la transparencia en ese orden de ideas. La transparencia se define como la obligación de los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen. ya que los mismos requeridos son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos TERCERO: LA VIOLACION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES 1,6, 8, 103 y 107 CONSTITUCIONAL , asi como los ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA en sus artículos: Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Artículo 122 de la Ley de Transparencia. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases. Artículo 81. Para resolver sobre el cumplimento de lo señalado en el párrafo anterior, los Organismos garantes tomarán en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación. CUARTO: VIOLACION FLAGRANTE A LA LEY FEDERAL DETRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA TERCERO. LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A RENDIR LA INFORMACION SOLICITADA EN RAZON DE QUE EXISTEN POSIBLES ACTOS DE CORRUPCION TODA VEZ QUE LA PRESIDENTA CONSTITUCIONAL MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, DEL AYUNTAMIENTO DE ACAMBAY DE RUIZ CASTAÑEDA, DEL ESTADO DE MEXICO, PROTEGE A SU HERMANA QUE SE ENCUNTRA BAJO INVESTIGACION la DIRECTORA DEL DIF MARÍA GUADALUPE ALCANTARA NUÑEZ, por el DELITO DE FRAUDE en el número de carpeta de investigación NUC: TOL/TOL/MET/057/312510/23/11. Y con numero de NIC: TOL/MET/03/MPI/395/01651/23/11. radicada en la Fiscalía de Metepec, Estado de México, y dentro de la gestión municipal de la hermana MARIBEL ALCÁNTARA NUÑEZ, SIN QUE CONTESTARA LA SOLICITUD siguiente: 1. Cuantos contratos realizo el ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda en el periodo comprendido de 2022 a la fecha enero 2024 2. Que tipos de contratos y/o de servicios y/o de compra y/o de cualquier tipo 3. Con que empresas realizaron estos contratos, sus nombres y/o denominaciones y/o razón social. 4. Por qué cantidades (monetarias) fueron por los que se realizaron dichos contratos 5. Quienes fueron las empresas designadas para tales contratos 6. Cuantas licitaciones se verificaron para la designación de contratos 7. Cuales fueron por designación directa. 8. Cuanto dinero se desino para el cumplimiento de dichos contratos. 9. Cuanto dinero se le entrego a la presidenta municipal en tesorería municipal cuando ingreso a sus funciones 10. Cuanto dinero se ha gastado en el mismo y en que obras 11. Informe; Si labora ALFREDO MARTÍNEZ MERCADO quien en su momento fuera representante de la empresa denominada “SERVICIOS INTEGRALES ALCAMEX, S.A. de C.V.”, y durante la gestión municipal SE ENCUENTRA y/O FUNGIÓ COMO SERVIDOR PÚBLICO DEL AYUNTAMIENTO donde la DIRECTORA DEL DIF MARÍA GUADALUPE ALCANTARA NUÑEZ ES SOCIA y/o PROPIETARIA. 12. Si realizo alguna negociación contratación o designación de algún tipo de contrato donde se encentren como socios y/o propietarios y/o titulares y/o participes familiares MARÍA GUADALUPE ALCANTARA NUÑEZ Y/O JESUS ALCANTARA NUÑEZ Y/O ANTONIO ALCÁNTARA NUÑEZ Y FAMILIARES Y/O PARENTESCO A FINES, en las empresas donde se realizaron las designaciones en contratos. 13. Si tiene negociaciones contratos o servicios con empresas de JESUS ALCANTARA NUÑEZ, ex diputado y empresario y cuáles fueron los mismos y la forma de designación o licitación de los mismos. A TRAVES DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFROMACION PUBLICA Y LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA EN EL ESTADO DE MEXICO Y SUS MUNICIPIOS QUINTO: SE DE VISTA POR LAS POSIBLES ACTOS DE CORRUPCION A INSPECCIÓN GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO IGISPEM.”*
1. Al momento de interponer el recurso de revisión el entonces **SOLICITANTE** anexo dos archivos en formato pdf, que contiene el acuse de contestación de la información solicitada y el Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual clasificaron la información como reservada por el periodo de un año.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, se puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
3. El **SUJETO OBLIGADO** el **quince de febrero de dos mil veinticuatro**, entregó un archivo electrónico en formato word, cuyo contenido grosso modo es el siguiente :

***manifestaciones 005-24.docx:*** *informe justificado del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica su respuesta inicial.*

1. Por su parte **el RECURRENTE** el **veintidós de febrero de dos mil veinticuatro** adjunto un documento word, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

***recurso de revision INFOEM acambay alcantara 1.doc:*** *escrito mediante el cual el* ***RECURRENTE*** *refiere que la información solicitada forma parte de las obligaciones de transparencia y que procede su entrega en versión pública.*

1. El **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente notificó el acuerdo de ampliación para emitir resolución.
2. Este organismo garante no pasa por alto explicar que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra su justificación en que, el alto número de recursos de revisión recibidos ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la elaboración de resoluciones a dichos medios de impugnación.
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
2. Seguidamente el día **veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro**, se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y ------------------------------

# **C O N S I D E R A N D O**

##

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el **seis de febrero de dos mil veinticuatro**, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del **siete al veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, la ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día **seis de febrero de dos mil veinticuatro**; es decir dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Al respecto resulta necesario precisar que cuando el medio de impugnación, se haya interpuesto antes que inicie el término para tal efecto, resulta insuficiente para tener por extemporáneo el recurso de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que este medio de defensa se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que se tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que esta fue notificada. Por lo que es de señalar que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente recurso de revisión sin que la fecha en que se presentó afecte la resolución.
3. Lo anterior se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del diecinueve de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO****. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

1. Esto es así porque en primer lugar es necesario que EL RECURRENTE conozca el acto que le provoca agravio y a partir de ahí formular su recurso de revisión señalando tanto el acto impugnado como el motivo de inconformidad. Y si bien la ley señala que el plazo corre un día después de haber sido notificada la respuesta, en nada se afecta al proceso que el mismo día de notificada EL RECURRENTE actúe, ya que al contrario lo que demuestra es el interés del mismo para ejercer su derecho bajo el principio constitucional de justicia expedita.
2. Por lo que la presentación del recurso, el mismo día del conocimiento de la respuesta, -se insiste- no constituye un acto que altere el procedimiento, solo permite su gestión de manera rápida lo que no afecta ningún principio procesal y es protector del derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.
3. Por lo tanto, la interposición del recurso de revisión antes de que inicie el plazo para su presentación no es determinante para declararlo extemporáneo, siempre y cuando ello ocurra de manera posterior a que se ha notificado la respuesta del SUJETO OBLIGADO.
4. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la Litis**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

***Del periodo del ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como del uno al quince de enero de dos mil veinticuatro.***

*1.- Cuántos contratos realizo el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda*

*2.- Que tipos de contratos y/o de servicios y/o de compra y/o de cualquier tipo*

*3.- Con que empresas realizaron estos contratos, sus nombres y/o denominaciones y/o razón social.*

*4.- Cantidades monetarias por las que se realizaron dichos contratos*

*5.- las empresas designadas para tales contratos*

*6.- Cuántas licitaciones se verificaron para la designación de contratos*

*7.-Cuáles fueron por designación directa.*

*8.- Cuánto dinero se destinó para el cumplimiento de dichos contratos.*

*9.- Cuánto dinero se le entrego a la Presidenta Municipal en Tesorería Municipal cuando ingreso a sus funciones*

*10.- Cuánto dinero se ha gastado y en que obras*

*11.- Informe; Si labora* ***la persona referida en la solicitud de información*** *se encuentra o fungió como servidor público en el Ayuntamiento.*

*12.- Contratación o designación de algún tipo de contrato donde se encentren como socios y/o propietarios y/o titulares y/o participes familiares* ***las personas referidas en la solicitud de información,*** *en las empresas donde se realizaron las designaciones en contratos.*

*13.- Negociaciones, contratos o servicios con empresas de la persona referida en la solicitud de información, cuáles fueron los mismos y la forma de designación o licitación de los mismos.*

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** entregó dos archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido versa en clasificar la información relativa a los contratos, toda vez que refiere que se encuentran en proceso de auditoría ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y por cuanto hace a si la persona referida en la solicitud de información labora o laboró en el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda informa que no se tiene registro en los archivos de que hubiera sido servidor público, por último en cuanto a las personas y empresas referidas en la solicitud de información el **SUJETO OBLIGADO** refiere que no hay documentación que acredite que se hubiera generado una relación contractual.
2. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción IV** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad.
3. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza las causales de procedenciaantes señaladas; asimismo, determinar si se vulnera el derecho de acceso a la información del particular por la inobservancia a los principios contenidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales señala entre otros, que en la generación y entrega de información se deberá garantizar que sea oportuna, expedita, completa e integral.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. **Del derecho de acceso a la información.**
2. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
3. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
4. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”.

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así, conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

1. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
2. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
3. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.

**II. De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester precisar que del escrito de inconformidad, se observa que el particular se duele porque no se entrega toda la información solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO,** situación que será el motivo de análisis del presente recurso de revisión
2. En ese sentido, es importante realizar el siguiente cuadro de análisis sobre la información solicitada por el **RECURRENTE** y las respuestas del **SUJETO OBLIGADO.**

***Del periodo del ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, así como del uno al quince de enero de dos mil veinticuatro.***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Solicitud*  | *Respuesta*  | *Colma*  |
| *1.-Cuántos contratos realizo el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda*  | *Se Clasifica como información reservada por un periodo de un año por encontrarse en procesos de auditoria ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México*  | *No colma por considerarse información definitiva.*  |
| *2.- Qué tipos de contratos y/o de servicios y/o de compra y/o de cualquier tipo* | *Se Clasifica como información reservada por un periodo de un año por encontrarse en procesos de auditoria ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México* | *No colma por considerarse información definitiva.* |
| *3.- Con que empresas realizaron estos contratos, sus nombres y/o denominaciones y/o razón social.* | *Se Clasifica como información reservada por un periodo de un año por encontrarse en procesos de auditoria ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México* | *No colma por considerarse información definitiva.* |
| *4.- Cantidades monetarias por las que se realizaron dichos contratos* | *Se Clasifica como información reservada por un periodo de un año por encontrarse en procesos de auditoria ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México* | *No colma por considerarse información definitiva.* |
| *5.- las empresas designadas para tales contratos*  | *Se Clasifica como información reservada por un periodo de un año por encontrarse en procesos de auditoria ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México* | *No colma por considerarse información definitiva.* |
| *6.- Cuántas licitaciones se verificaron para la designación de contratos* | *Se Clasifica como información reservada por un periodo de un año por encontrarse en procesos de auditoria ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México* | *No colma por considerarse información definitiva.* |
| *7.-Cuáles fueron por designación directa* | *Se Clasifica como información reservada por un periodo de un año por encontrarse en procesos de auditoria ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México* | *No colma por considerarse información definitiva.* |
| *8.- Cuánto dinero se destinó para el cumplimiento de dichos contratos.* | *Se Clasifica como información reservada por un periodo de un año por encontrarse en procesos de auditoria ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México* | *No colma porque es información autorizada en el Presupuesto de Egresos,*  |
| *9.- Cuánto dinero se le entrego a la Presidenta Municipal en Tesorería Municipal cuando ingreso a sus funciones*  | *Se Clasifica como información reservada por un periodo de un año por encontrarse en procesos de auditoria ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México* | *No colma* |
| *10.- Cuánto dinero se ha gastado y en que obras*  | *Se Clasifica como información reservada por un periodo de un año por encontrarse en procesos de auditoria ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México* | *No colma por considerarse información definitiva.* |
| *11.- Informe; Si labora* ***la persona referida en la solicitud de información*** *se encuentra o fungió como servidor público en el Ayuntamiento.*  | *La Directora de Administración informa que no se tiene registro de que la persona referida en la solicitud de información hubiera sido servidor público del* ***SUJETO OBLIGADO.***  | *Si colma, toda vez que ve verifico el directorio de servidores públicos del año 2022, 2023 y 2024 y no existe registro de la personas referida en la solicitud de información.*  |
| *12.- Contratación o designación de algún tipo de contrato donde se encentren como socios y/o propietarios y/o titulares y/o participes familiares* ***las personas referidas en la solicitud de información,*** *en las empresas donde se realizaron las designaciones en contratos.* | *La Directora de Administración, el Tesorero Municipal y el Director de Obras Públicas, informan que no existe documento o registró en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO*** *sobre pagos, contratos o lista de proveedores con las personas físicas y jurídicas referidas en la solicitud de información.*  | *Si colma, toda vez que ve verifico el apartado de licitaciones y de adjudicaciones del IPOMEX del año 2022, 2023 y 2024 y no existe registro de las personas referida en la solicitud de información dentro de los procesos de adjudicación y licitación pública.*  |
| *13.- Negociaciones, contratos o servicios con empresas de la persona referida en la solicitud de información, cuáles fueron los mismos y la forma de designación o licitación de los mismos.* |  | *Si colma, toda vez que ve verifico el apartado de licitaciones y de adjudicaciones del IPOMEX del año 2022, 2023 y 2024 y no existe registro de la persona referida en la solicitud de información dentro de los procesos de adjudicación y licitación pública.* |

1. De lo anterior, se observa que los puntos de la solicitud de información once, doce y trece quedan colmados, toda vez que como se mencionó en la tabla anterior se consultó la información publicada en la página del IPOMEX del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda, del cual no se encontró registro de las personas referidas en las solicitud de información, situación por la cual se debe de mencionar que este Órgano Garante no tiene la facultad de dudar de la veracidad de la información que remiten los Sujetos Obligados.
2. Por lo anterior resulta necesario puntualizar con claridad que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que **al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).**
3. Ahora bien, respecto de los puntos de la solicitud de información uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez, se debe de referir que es información que tiene carácter de información pública de oficio de acuerdo con el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

 *a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

*1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*2) Los nombres de los participantes o invitados;*

***3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;***

*4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

*5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

*6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7) El contrato y, en su caso, sus anexos;***

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

*10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva; 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

*12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

*13) El convenio de terminación; y*

***14) El finiquito.***

***b) De las adjudicaciones directas****:*

*1) La propuesta enviada por el participante;*

*2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

*3) La autorización del ejercicio de la opción;*

*4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

***5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;***

*6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

***7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra****;*

*8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

*9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

*10) El convenio de terminación; y*

***11) El finiquito.***

***XXXIV. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;***

1. Una vez precisado lo anterior, se debe de referir que de la solicitud de información se observa que se solicita información estadística en cuanto a “*Cuántos contratos realizo el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda” y “Cuántas licitaciones se verificaron para la designación de contratos”,* situación por la cual se debe de referir que la información estadística no es susceptible de clasificarse, de conformidad con el párrafo anterior y con el siguiente criterio del INAI.

***11/09***

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.***

*Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

1. Por otro lado, se debe de referir que el **SUJETO OBLIGADO** acepta que tiene la información solicitada, situación por la cual clasificación la información como reservada por un año por en encontrarse en proceso de auditoría ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sin embargo se debe de precisar que de acuerdo con el Bando Municipal el Ayuntamiento Acambay de Ruiz de Castañeda, se integra por las siguientes dependencias.

***Artículo 52.*** *Para el logro de los fines, las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades de manera planeada, programada y con base en la legislación correspondiente, en las políticas públicas, la jerarquización y las restricciones que establezca el Ayuntamiento, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, integrándose con las direcciones, coordinaciones, oficialías, Juzgado Cívico, áreas y unidades administrativas que establece el presente Bando. Dichas dependencias serán las siguientes:*

1. *Presidencia;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

***III. Tesorería;***

*IV. Dirección de Gobernación;*

***V. Dirección de Obras Públicas;***

*VI. Dirección de Desarrollo Económico y Turismo;*

*VII. Dirección de Desarrollo Urbano y Gestión del Suelo;*

*VIII. Dirección de Desarrollo del Campo;*

*IX. Dirección de Bienestar Social;*

*X. Dirección de las Mujeres;*

*XI. Dirección de Asuntos Indígenas;*

***XII. Dirección de Administración;***

*XIII. Dirección de Educación;*

*XIV. Dirección de Salud;*

*XV. Dirección de Servicios Públicos;*

*XVI. Dirección de Seguridad Pública;*

*XVII. Dirección de Protección Civil; y*

*XVIII. Contraloría Interna Municipal.*

1. En esa línea, de acuerdo con el artículo 98 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda la Dirección de Administración tiene las siguientes funciones.

***Artículo 98.*** *La Dirección de Administración tiene las siguientes atribuciones:*

***I. Planear, proponer, ejecutar, dar seguimiento, supervisar, evaluar el programa de optimización de los recursos humanos y materiales en el quehacer interno de la Administración Pública Municipal;***

1. *Planear, proponer, ejecutar, dar seguimiento, supervisar, evaluar el programa de contención del gasto en el quehacer interno de la Administración Pública Municipal;*

*III. Dirigir, dar seguimiento y supervisar la formación y actualización de los expedientes laborales de los servidores públicos y la permanente actualización de la plantilla de personal que integra la Administración Pública Municipal;*

*IV. Gestionar con las autoridades competentes y/u organismos públicos o privados, su participación en programas de capacitación de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento, con la finalidad de impulsar e incentivar su desarrollo humano y laboral;*

*V. Planear, proponer, ejecutar, dar seguimiento, supervisar y fortalecer el programa de evaluación del desempeño de las personas servidoras públicas;*

*VI. Ejecutar, dar seguimiento, evaluar y fortalecer el programa anual de mantenimiento vehicular del gobierno municipal;*

*VII. Planear, dar seguimiento, supervisar, evaluar y fortalecer el programa anual de uso de tecnologías de la información y de la comunicación en el Ayuntamiento, así como demás dispositivos o elementos accesorios de los mismos;*

*VIII. Dar seguimiento a los programas anuales de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles y bienes muebles propiedad del Ayuntamiento;*

*IX. Autorizar, supervisar y evaluar los trabajos de conservación, mantenimiento, adaptación y mejoramiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de conformidad con el plan anual y de los requerimientos realizados por las unidades administrativas;*

*X. Autorizar, supervisar y evaluar los trabajos de conservación, mantenimiento, adaptación y mejoramiento de los bienes muebles propiedad del Ayuntamiento de conformidad con el plan anual y de conformidad con los requerimientos realizados por las unidades administrativas; emitiendo los dictámenes técnicos sobre mobiliario de oficina para su reparación o su baja, a fin de programar y documentar su reaprovechamiento o su desincorporación;*

*XI. Proponer la asignación de espacios físicos a las áreas administrativas para el desarrollo de sus actividades, considerando las atribuciones que les han sido encomendadas;*

*XII. Proponer políticas administrativas en el ámbito municipal que vinculen y fortalezcan los proyectos de la administración en la materia; y*

*XIII. Las demás disposiciones que le confieran la ley*

1. De lo anterior, se observa que la Dirección de Administración se encarga desupervisar, evaluar el programa de optimización de los recursos humanos y materiales del **SUJETO OBLIGADO.**
2. Seguidamente el artículo 99 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda, regula que la Dirección de Administración será integrada por las siguientes Unidades.

*Artículo 99. Para el desempeño de sus funciones la Dirección de Administración se auxiliará de la Unidad de Recursos Humanos,* ***Unidad de Adquisiciones y Recursos Materiales****, Unidad de Parque Vehicular, Unidad de Tecnologías de la Información y Unidad de Servicios Generales*

1. En esa línea se colige que la Dirección de Administración se integra por la Unidad de Adquisiciones y Recursos Materiales, quien de acuerdo con el Manual de organización de dicha Dirección, tiene las siguientes funciones.



1. De lo anterior, se colige que la Unidad de Adquisiciones y Recursos Materiales, es el área encargada de llevar todo lo relacionada con los procedimientos de adquisiciones por servicios y materiales que solicite el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeada, del cual se observa que de cada proceso de adquisición se apertura un expediente que debe de contener la información de todo el procedimiento que se realizó por las licitaciones y adjudicaciones realizadas ante el Ayuntamiento.
2. Ahora bien, respecto de los puntos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete, se debe de referir que la información puede encontrarse en el expediente formado por el procedimiento de licitación pública y en el procedimiento de adjudicación que se realizó en el **SUJETO OBLIGADO, situación por la cual se realiza el siguiente análisis.**
3. En esa línea de estudio, es necesario analizar el procedimiento y documentos que se generan por un procedimiento de licitación pública y adjudicación directa.
4. En ese sentido, la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de las obras públicas de los Ayuntamientos del Estado; los cuales **se adjudicará a través de licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa**, mediante convocatoria pública, tal y como lo establecen los artículos 4, 26 y 27 de dicha Ley, los cuales son del tenor siguiente:

*“****Artículo 4.-*** *Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

*I. La adquisición de bienes muebles.*

*II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.*

*III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.*

*IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.*

*V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.*

***VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles.***

***VII. La contratación de los servicios*** *de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles*

*VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías y estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.*

***En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.***

***Artículo 26.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.***

***Artículo 27.-*** *La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación que a continuación se señalan:*

***I. Invitación restringida.***

***II. Adjudicación directa.”***

*(Énfasis añadido)*

1. Respecto a la **licitación pública**, el artículo 29 de la Ley de la Contratación Pública en mención, indica que en este procedimiento deberá establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes. Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta.
2. El artículo 33, del mismo ordenamiento legal, señala el contenido que deberá tener la convocatoria para la celebración de las licitaciones públicas y por su parte, el consecutivo 34 señala que las bases de la licitación pública tendrán un costo de recuperación y contendrán los requisitos que se establezcan en el reglamento de dicha Ley.
3. Por lo que, en las licitaciones se debe seguir el procedimiento marcado en el artículo 35 del precitado ordenamiento, que literalmente establece:

***“Artículo 35.-*** *En los procedimientos de licitación pública se observará lo siguiente:*

1. *El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo por el servidor público que designe la convocante, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento de esta Ley.*

*II. El comité de adquisiciones y servicios evaluará y analizará las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, y emitirá el dictamen de adjudicación.*

*III. Las bases de licitación se pondrán a la venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y hasta el día hábil anterior a la fecha de celebración de la junta de aclaraciones o, en su defecto, del acto de presentación y apertura de propuestas.*

*IV. Las convocantes podrán modificar los plazos y términos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, hasta cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas.*

*V. Las modificaciones no podrán limitar el número de licitantes, sustituir o variar sustancialmente los bienes o servicios convocados originalmente, ni adicionar otros distintos.*

*VI. Las modificaciones a la convocatoria o a las bases se harán del conocimiento de los interesados hasta tres días hábiles antes de la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas.*

*VII. Se emitirá el fallo dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.*

*VIII. Los licitantes se podrán registrar hasta el día y la hora fijados para el acto de presentación y apertura de propuestas.”*

*(Énfasis añadido)*

1. Del precepto legal, se desprende que a la Unidad de Adquisiciones y Recursos Materiales del Ayuntamiento de Acambay de Ruíz de Castañeda, le corresponde evaluar y analizar las propuestas técnicas y económicas presentadas por los licitantes en el ámbito de las respectivas competencias de sus integrantes, debiendo emitir para ello un dictamen de adjudicación y conforme a dicho dictamen se deberá emitir el fallo dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.
2. Además, respecto al dictamen y el fallo de la adjudicación, es de señalar que la Ley en mención indica lo siguiente:

***“Artículo 37.-*** *El comité de adquisiciones y servicios realizará el análisis y evaluación de las propuestas, mediante la verificación del cumplimiento de la información y de la documentación solicitada en las bases de la licitación y conforme al criterio establecidas en las mismas. Una vez efectuado el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, emitirá el dictamen de adjudicación a favor del oferente u oferentes que reúnan los requisitos administrativos, financieros, legales y técnicos requeridos por la convocante; garantizando en todo momento la obtención de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*

***Artículo 38.-*** *La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.*

*El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.”*

1. Ahora bien, el artículo 48 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, contempla las siguientes para la **adjudicación directa.**

***Artículo 48.-*** *La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y* ***los ayuntamientos*** *podrán adquirir bienes, arrendar bienes muebles e inmuebles y contratar servicios, mediante adjudicación directa, cuando:*

* 1. *La adquisición o el servicio sólo puedan realizarse con una determinada persona, por tratarse de obras de arte, titularidad de patentes, registros, marcas específicas, derechos de autor u otros derechos exclusivos.*

*II. La adquisición o el arrendamiento de algún inmueble sólo puedan realizarse con determinada persona, por ser el único bien disponible en el mercado inmobiliario que reúna las características de dimensión, ubicación, servicios y otras que requieran las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos o los ayuntamientos para su buen funcionamiento o para la adecuada prestación de los servicios públicos a su cargo.*

*III. Se trate de servicios que requieran de experiencia, técnicas o equipos especiales, o se trate de la adquisición de bienes usados o de características especiales que solamente puedan ser prestados o suministrados por una sola persona.*

*IV. Sea urgente la adquisición de bienes, arrendamientos o servicios por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas o acciones de apoyo a la población para atender necesidades apremiantes, o concurra alguna causa similar de interés público.*

*V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario.*

*VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública.*

*VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles derivadas de riesgo o desastre. En este supuesto, la adquisición, arrendamiento y servicio deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad.*

*VIII. Se hubiere rescindido un contrato, por causas imputables al proveedor o que la persona que habiendo resultado ganadora en una licitación, no concurra a la suscripción del contrato dentro del plazo establecido en esta Ley. En estos supuestos, la Oficialía Mayor, la entidad, el tribunal administrativo o el ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así, sucesivamente. En todo caso, la diferencia de precio no deberá de ser superior al diez por ciento, respecto de la propuesta ganadora.*

*IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida.*

*X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o a los municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional o que habiéndolo, sea inferior al del mercado, o*

*XI. El importe de la operación no rebase los montos establecidos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente. Tratándose de arrendamientos de inmuebles se entenderá por importe de la operación el monto mensual de la renta. Las dependencias, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se abstendrán de fraccionar el importe de las operaciones, con el propósito de quedar comprendidos en este supuesto de excepción. La Secretaría de la Contraloría y los órganos de control interno, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de esta disposición.*

*XII. Se trate de bienes producidos por sociedades cooperativas, de producción rural, de interés colectivo, de solidaridad social, sociedades y asociaciones de fin social, cuyo objeto no sea preponderantemente lucrativo, producidos en el Estado de México y adquiridos directamente a éstas.*

***Artículo 49.-*** *El procedimiento de adjudicación directa se substanciará con arreglo a el reglamento de esta Ley.*

1. En esa línea de estudio, se debe de señalar que de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, prevé que los ayuntamientos deben de contar con un comité de adquisiciones y servicios, quien tiene las siguientes funciones.

***Artículo 22.-*** *Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Oficialía Mayor, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación.*

*En la Oficialía Mayor, en cada entidad, tribunal administrativo y* ***ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios****. La Oficialía Mayor, las entidades, los tribunales administrativos y los* ***ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.***

***Artículo 23.-******Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:***

* 1. *Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.*

***II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.***

*III. Emitir los dictámenes de adjudicación.*

*IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley*

1. De lo anterior, se colige que en cuanto a la información de *Cuántos contratos realizo el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda, Que tipos de contratos y/o de servicios y/o de compra y/o de cualquier tipo, Con que empresas realizaron estos contratos, sus nombres y/o denominaciones y/o razón social, Cantidades monetarias por las que se realizaron dichos contratos, las empresas designadas para tales contratos, Cuántas licitaciones se verificaron para la designación de contratos y Cuáles fueron por designación directa,* es información con la que si debe contar el **SUJETO OBLIGADO.**
2. En esa línea de debe de establecer que la información solicitada puede encontrarse en los contratos firmados por el **SUJETO OBLIGADO** y las empresas que hubieran formado parte de las licitaciones y adjudicaciones en los ejercicios fiscales dos mil veintidós, dos mil veintitrés y del uno al quince de enero de dos mil veinticuatro, situación por la cual se precisa lo siguiente.
3. En esa línea, respecto de los c**ontratos** se tiene que, es un acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones), debido al reconocimiento de una norma de derecho.
4. De manera complementaria, conviene precisar que de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada se concluye que ésta es de interés general y de alcance público, robustece lo anterior los artículos 24, fracción XII y 92, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, porciones normativas que disponen a la literalidad lo siguiente:

 ***“Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***XII. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones generales de transparencia*** *previstas en la presente Ley o determinadas así por el Instituto, y en general aquella que sea de interés público;*

1. Dentro de los mismos, pueden obrar datos personales susceptibles de clasificarse como lo son, la clave de elector, teléfono particular, correo electrónico personal Clave Única de Registro de Población (CURP), número de pasaporte, cuenta bancaria del proveedor, banco y sucursal del proveedor, clave interbancaria del proveedor, es así que, por lo que hace **al nombre del servidor público, nombre, denominación o razón social del proveedor, nombre del apoderado o representante legal, domicilio fiscal, teléfono empresarial o institucional, firmas, y RFC se consideran datos personales públicos.**
2. Cobra sustento lo anterior, con el criterio 01/19 reiterado vigente del INAI, que refiere lo siguiente:

***Datos de identificación del representante o apoderado legal.******Naturaleza jurídica.*** *El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.*

***Precedentes:***

*Acceso a la información pública. RRA 3104/16. Sesión del 01 de noviembre del 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*Acceso a la información pública. RRA 2923/16. Sesión del 13 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.*

*Acceso a la información pública. RRA 2855/17. Sesión del 14 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Con votos particulares de la Comisionada Areli Cano Guadiana y el Comisionado Oscar Mauricio Guerra Ford. Comisión Nacional de Hidrocarburos. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*

1. En cuanto a estos puntos de la solicitud de información, se debe de referir que al ser información pública de oficio y encontrarse en documentos de carácter definitivo es que no procede que la información sea reservada, de conformidad con lo siguiente.
2. Luego entonces, al tratarse de **documentos definitivos**, el Sujeto Obligado al momento de desarrollar una prueba de daño específica, no podría acreditar las circunstancias analizadas como se pretende en los acuerdos remitidos, al no poderse tomar en cuenta lo establecido en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:
3. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
4. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
5. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
6. Reiterando que por tratarse de **documentos definitivos**. Por el contrario la entrega de la información Transparencia y rendición de cuentas, en virtud que los documentos definitivos, **como contratos**, resoluciones o **adquisiciones ya materializadas**, deben ser accesibles para que los ciudadanos y otras partes interesadas puedan supervisar el uso de los recursos públicos, las decisiones gubernamentales y el cumplimiento de los procedimientos legales, garantizando que los ciudadanos tengan el derecho de conocer la información relacionada con la administración pública, excepto en casos muy específicos (seguridad nacional, etc.), por lo que documentos definitivos no suelen entrar en esas excepciones.
7. Por otro lado, mantener los documentos definitivos accesibles ayuda a prevenir la corrupción, si los documentos finales fueran reservados, se permitiría encubrir decisiones o contrataciones irregulares aun y cuando estas ya fueron consumadas, por lo que los documentos finales aumenta la confianza de los ciudadanos en las instituciones, ya que se demuestra que las decisiones se han tomado de manera abierta y conforme a la ley. En resumen, los documentos definitivos se consideran el resultado de procesos que deben ser conocidos y evaluados por la sociedad, y por eso no se clasifican como reservados, por lo que se desestima la pretendida clasificación propuesta por el **sujeto OBLIGADO.**
8. De todo lo anteriormente expuesto, se colige que la información solicitada consistente en “*Que tipos de contratos y/o de servicios y/o de compra y/o de cualquier tipo, Con que empresas realizaron estos contratos, sus nombres y/o denominaciones y/o razón social, Cantidades monetarias por las que se realizaron dichos contratos, las empresas designadas para tales contratos”,* es información que de manera enunciativa más no limitativa puede encontrarse en los contratos firmados entre el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda y las personas físicas o jurídico colectivas contratantes, situación por la cual dicha información se ordenara en un solo resolutivo.
9. Por último se debe de referir que como el **RECURRENTE** solicita información a la fecha de la solicitud, es que para el año dos mil veinticuatro puede no haber información por estar en el inicio del ejercicio fiscal, situación por la cual si del uno al quince de enero de dos mil veinticuatro no se hubiera generado, poseído o administrados información bastará con que el **SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
10. Ahora bien, en cuanto al punto de la solicitud número ocho, consistente en lo siguiente "*Cuánto dinero se destinó para el cumplimiento de dichos contratos. (Presupuesto de egresos)”*se debe de referir que la información puede encontrarse en el Presupuesto de Egresos, toda vez que es el documento que de manera enunciativa más no limitativa contienen la información relacionada con la asignación de recursos.
11. En esa línea, de conformidad con el artículo 31 en su fracción XVIII y XIX de la Ley Orgánica Municipal regula que los Ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones.

***Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:***

***XVIII.*** *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;* ***XIX****.* ***Aprobar anualmente a más tardar el 20 de diciembre, su Presupuesto de Egresos****, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda, el cual podrá ser adecuado en función de las implicaciones que deriven de la aprobación de la Ley de Ingresos Municipal que haga la Legislatura, así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.*

*Si cumplido el plazo que corresponda no se hubiere aprobado el Presupuesto de Egresos referido, seguirá en vigor hasta el 28 o 29 de febrero del ejercicio fiscal inmediato siguiente, el expedido para el ejercicio inmediato anterior al de la iniciativa en discusión, únicamente respecto del gasto corriente.*

*Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*

*Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.*

*Los ayuntamientos podrán promover el financiamiento de proyectos productivos de las mujeres emprendedoras.*

1. Seguidamente el artículo 95 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México regula son atribuciones del Tesorero Municipal, las siguientes aplicables al presupuesto de egresos.

***Artículo 95.-*** *Son atribuciones del tesorero municipal: V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;*

1. ***Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables***
2. En esa línea, se observa que los Ayuntamientos deben de aprobar su presupuesto de egresos a más tardar el **veinte de diciembre de año para el inicio de cada ejercicio fiscal,** mismo que de acuerdo con el artículo 100 y 101 debe de contener integrarse de la siguiente manera de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

*Artículo 100.-* ***El presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios.***

*Artículo 101.- El proyecto del presupuesto de egresos se integrará básicamente con:*

1. ***Los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa;***

*II. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal calendarizados;*

*III. Situación de la deuda pública, incluyendo el contingente económico de los litigios laborales en los que el ayuntamiento forme parte.*

*El proyecto de presupuesto de egresos deberá realizarse con base en los criterios de proporcionalidad y equidad, considerando las necesidades básicas de las localidades que integran al municipio.*

1. De lo anterior, se colige que el Presupuesto de Egresos debe de integrarse por los objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la evaluación estimada de cada unidad administrativa que integra al Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda.
2. En esa línea, si bien se pronuncia la Dirección de Obras Públicas, también lo es que el **RECURRENTE** no solicita información en específico de dicha Dirección, si no que hace la solicitud de información de manera genérica, situación por la cual se debe de establecer que el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda, se integra de la siguiente manera.

*Artículo 52. Para el logro de los fines, las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán conducir sus actividades de manera planeada, programada y con base en la legislación correspondiente, en las políticas públicas, la jerarquización y las restricciones que establezca el Ayuntamiento, el Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, integrándose con las direcciones, coordinaciones, oficialías, Juzgado Cívico, áreas y unidades administrativas que establece el presente Bando. Dichas dependencias serán las siguientes:*

1. *Presidencia;*

*II. Secretaría del Ayuntamiento;*

*III. Tesorería;*

*IV. Dirección de Gobernación;*

*V. Dirección de Obras Públicas;*

*VI. Dirección de Desarrollo Económico y Turismo;*

*VII. Dirección de Desarrollo Urbano y Gestión del Suelo;*

*VIII. Dirección de Desarrollo del Campo;*

*IX. Dirección de Bienestar Social;*

*X. Dirección de las Mujeres;*

*XI. Dirección de Asuntos Indígenas;*

*XII. Dirección de Administración;*

*XIII. Dirección de Educación;*

*XIV. Dirección de Salud;*

*XV. Dirección de Servicios Públicos;*

*XVI. Dirección de Seguridad Pública;*

*XVII. Dirección de Protección Civil; y*

*XVIII. Contraloría Interna Municipal.*

*Artículo 53. El Ayuntamiento para el ejercicio de sus actividades podrá constituir o reconocer con cargo a la hacienda pública, organismos públicos descentralizados, desconcentrados y autónomos en coordinación con el Gobierno del Estado de México, cuyas atribuciones y funciones estarán señalados en la normatividad de la materia y en los reglamentos que se deriven.*

*Artículo 54. Son organismos descentralizados:*

1. *El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Acambay; y*

*II. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Acambay.*

*Artículo 55. Son unidades administrativas en coordinación con el Gobierno del Estado:*

*I. Oficialías del Registro Civil.*

*Artículo 56. Es un organismo autónomo:*

*I. Defensoría Municipal de Derechos Humanos*

1. De lo anterior, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** se integra por dependencias centralizadas y descentralizadas, situación por la cual la información solicitada respecto de la cantidad de dinero que se destinó para el cumplimiento de dichos contratos, debe de venir en el presupuesto de egresos que se integra por los presupuestos anuales de cada dependencia que integra al Ayuntamiento.
2. En ese sentido, se debe de establecer que el Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda para este Órgano Garante es considerado como un solo Sujeto Obligado, situación por la cual la información referente a los Organismos Descentralizados deben de ser consideradas en la entrega de la información.
3. Ahora bien, respecto al punto número nueve de la solicitud de información, consistente en ***“Cuanto dinero se le entregó a la presidenta municipal en tesorería municipal cuando ingreso a sus funciones”***, se debe referir que en de acuerdo con el Bando Municipal del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda, la Tesorería Municipal tiene a su cargo las siguientes funciones para su buen funcionamiento.

***Artículo 76.*** *La Tesorería es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.*

***Artículo 77.*** *Son atribuciones de la persona titular de la Tesorería Municipal:*

***I. administrar la hacienda pública, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;***

1. *Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;*

*III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;*

***IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;***

*V. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal y otros ordenamientos aplicables;*

***VI. Presentar anualmente al Ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería****;*

*VII. Proporcionar para la formulación del proyecto de Presupuesto de Egresos Municipales la información financiera relativa a la solución o en su caso, el pago de los litigios laborales;*

*VIII. Diseñar y aprobar las formas oficiales de manifestaciones, avisos y declaraciones y demás documentos requeridos;*

*IX. Participar en la formulación de convenios fiscales y ejercer las atribuciones que le correspondan en el ámbito de su competencia;*

*X. Proponer al Ayuntamiento la cancelación de cuentas incobrables;*

*XI. Custodiar y ejercer las garantías que se otorguen en favor de la hacienda pública;*

*XII. Proponer la política de ingresos de la Tesorería;*

***XIII. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;***

***XIV. Elaborar y mantener actualizado el padrón de contribuyentes;***

***XV. Administrar a su inmediato antecesor todos los datos oficiales que se le solicite, para contestar los pliegos de observaciones y alcances que formule y deduzca el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;***

*XVI. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;*

*XVII. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;*

*XVIII. Contestar oportunamente los pliegos de observaciones y responsabilidad que haga el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como atender en tiempo y forma las solicitudes de información que éste requiera, informando al Ayuntamiento;*

*XIX. Expedir copias certificadas de los documentos a su cuidado, por acuerdo expreso del Ayuntamiento y cuando se trate de documentación presentada ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de Coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*

*XXI. Dar cumplimiento a las leyes, convenios de coordinación fiscal y demás que en materia hacendaria celebre el Ayuntamiento con el Estado;*

*XXII. Entregar oportunamente al Síndico, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas;*

*XXIII. Elaborar la nómina del personal; y*

*XXIV. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.*

1. De lo anterior, se observa que la Tesorería Municipal es el área encargada del **SUJETO OBLIGADO** de administrar la información financiera en cuanto a los ingresos y egresos del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeda.
2. Ahora bien, si bien el **RECURRENTE** quiere conocer la cantidad de dinero que se le entregó a la Presidenta Municipal al momento que ingreso, también lo es que se debe de referir que la Presidente recibe recursos públicos para su dependencia, situación por la cual del presupuesto de egresos que se analizó en párrafos anteriores es el documento que de manera enunciativa más no limitativa se puede localizar la información solicitada.
3. De lo anterior, se debe de referir que como los solicitantes no son expertos en la materia es que en cuanto a este punto de la solicitud de información se hace la suplencia de la solicitud de información para que el **RECURRENTE** pueda acceder a la información de cuánto dinero recibió la Presidenta Municipal al momento de ingresar a su cargo.
4. Ahora bien, respecto del punto número diez de la solicitud de información que consiste en *“Cuanto dinero se ha gastado en el mismo y en que obras”*, se entiende que va ligado al punto número nueve de la solicitud de información, sin embargo como los solicitantes no son expertos en la materia, es que se siente hacer la suplencia de la queja, toda vez que si bien dentro de las funciones de la Presidenta Municipal no está la ejecución de obras públicas, también lo es que dentro de la estructura organizacional del **SUJETO OBLIGADO** si se encuentra la Dirección de Obras Públicas, quien de acuerdo con el artículo 82 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Acambay de Ruiz de Castañeada, tiene las siguientes atribuciones.

***Artículo 82.*** *La persona titular de la Dirección de Obras Públicas tiene las siguientes atribuciones:*

1. ***Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;***

***II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;***

*III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que realice el municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;*

***IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados con las mismas, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;***

*V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;*

***VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados con las mismas;***

*VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;*

***VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;***

***IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con la persona titular de la Tesorería Municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;***

***X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;***

*XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*

*XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;*

*XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;*

*XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;*

***XV. Proyectar, formular y proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal, el Programa Anual de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del municipio y vigilar su ejecución;***

*XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;*

*XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con la persona titular de la Presidencia Municipal, con las autoridades federales, estatales y municipales concurrentes;*

***XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;***

*XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;*

***XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;***

*XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;*

*XXII. Coordinar y supervisar que todo el proceso de las obras públicas que se realicen en el municipio se lleve a cabo conforme a la legislación y normatividad en materia de obra pública;*

*XXIII. Controlar y vigilar el inventario de materiales para construcción;*

*XXIV. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que, en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

*XXV. Formular las bases y expedir la convocatoria a los concursos para la realización de las obras públicas municipales, de acuerdo con los requisitos que para dichos actos señale la legislación y normatividad respectiva, vigilando su correcta ejecución; y*

*XXVI. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables.*

1. De lo anterior, se observa que la Dirección de Obras Públicas, es el área encargada de regular y verificar todos los procedimientos relacionados con las obras públicas que realice el **SUJETO OBLIGADO,** haciéndolo por medio del Programa Anual de Obras que autoriza el Ayuntamiento por medio del cabildo, en el que se establecen las obras a realizar durante el ejercicio fiscal y el monto que se gastará en las mismas.
2. Ahora bien, se debe de referir que toda vez que el **RECURRENTE** quiere conocer cuánto dinero se ha gastado en obras públicas es que es necesario referir el siguiente estudio en materia del Presupuesto Basado en Resultados.
3. En esa línea, el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 285, en lo medular señala que el Presupuesto de Egresos de los Municipios se constituye en el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Ayuntamiento en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, precepto cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

***“Artículo 285****.- El* ***Presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto****, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador,* ***en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de los Entes Públicos****, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda,* ***con base en los objetivos, parámetros e indicadores de desempeño y programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente*** *y en apego a lo establecido en la legislación aplicable.…*

***En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento…”(Sic)***

1. Por su parte el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal 2022, 2023 y 2024 señala:

*Con base en lo que establece el artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el* ***Presupuesto de Egresos Municipal*** *se conceptualiza como el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba el Cabildo, conforme a la propuesta que presenta el C. Presidente Municipal,* ***en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias Administrativas y Organismos Municipales Descentralizados, a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo Municipal (PDM), durante el ejercicio fiscal correspondiente****.*

*…*

*Para las administraciones municipales,* ***el Presupuesto basado en Resultados (PbR),*** *es un instrumento que permite mediante el proceso de evaluación, apoyar las decisiones presupuestarias con información sustantiva de los resultados de la aplicación de los recursos públicos, incorporando los principales hallazgos al proceso de programación, del ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, permitiendo establecer compromisos a fin de optimizar la calidad del gasto público.*

*El PbR apoya la asignación objetiva de los recursos públicos para fortalecer las políticas, programas y proyectos para el desempeño gubernamental, a fin de que aporten mejoras sustantivas a las condiciones de vida de la sociedad. Por ello, fomenta la optimización de los recursos para brindar mayor cantidad y calidad de bienes y servicios públicos.*

***El PbR pretende que la definición de los programas presupuestarios se derive de un proceso secuencial, alineado con la planeación – asignación presupuestal, estableciendo objetivos, metas e indicadores, a efecto de hacer más eficiente la asignación de recursos, considerando la evaluación de los resultados alcanzados y la manera en que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal ejercen los recursos públicos***

***3. Elaboración del Presupuesto Integración Presupuestal: S****e basa en la definición de las estructuras funcional-programática, administrativa y económica del presupuesto, vinculadas entre sí con los objetivos institucionales, a partir de la selección de las Categorías Programáticas (Finalidad, Funciones, Subfunciones, Programas presupuestarios, Subprogramas y Proyectos) contenidas en la Estructura Programática Municipal, a los cuales se orientan recursos para que dichos objetivos puedan llevarse a cabo por las Dependencias Generales y/o Auxiliares, así como por los Organismos Municipale****s.***

1. De acuerdo a lo anterior, el Presupuesto basado en Resultados (PbR), es un instrumento que permite *realizar las decisiones presupuestarias para la aplicación de los recursos públicos, de acuerdo a su proceso de programación para el ejercicio fiscal subsecuente a la evaluación, a efecto de optimizar la calidad del gasto público, por lo que El PbR pretende que la definición de los programas presupuestarios, considere la evaluación de los resultados alcanzados y la manera en que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal ejercen los recursos públicos*, en este sentido la elaboración del Presupuesto Integración Presupuestal, se basa en la definición de las estructuras funcional-programática, administrativa y económica del presupuesto, vinculadas entre sí con los objetivos institucionales, a partir de la selección de las Categorías Programáticas (Finalidad, Funciones, Subfunciones, Programas presupuestarios, Subprogramas y Proyectos) contenidas en la Estructura Programática Municipal, a los cuales se orientan recursos para que dichos objetivos puedan llevarse a cabo por las Dependencias Generales y/o Auxiliares, así como por los Organismos Municipales, por lo que de igual forma resulta oportuno mencionar que:

*2. CLASIFICACIÓN FUNCIONAL - PROGRAMÁTICA MUNICIPAL*

*La Estructura Programática Municipal (EPM), es un instrumento clasificador de acciones para la planeación, programación, presupuesto y control del gasto público, así como para evaluar el desempeño gubernamental, la EPM, se apoya en los elementos de la planeación estratégica y constituye un medio para ordenar las acciones y recursos de la gestión gubernamental; ésta relaciona las metas con los recursos presupuestados y los resultados que esperan alcanzar las dependencias y organismos municipales, permitiendo evaluar de forma amplia el impacto de las acciones del quehacer municipal en el ámbito social, económico y territorial.*

*La EPM contribuye a la integración del Presupuesto basado en Resultados (PbR)....*

1. De acuerdo a lo anterior, la Estructura Programática Municipal (EPM), clasifica las acciones para la planeación, programación, presupuesto y control del gasto público, que también le permite evaluar un medio para ordenar las acciones y recursos de la gestión gubernamental en donde se relacionan las metas con los recursos presupuestados y los resultados que esperan alcanzar las **dependencias y organismos municipales**, siendo así, que la Estructura Programática Municipal contribuye a la integración del Presupuesto basado en Resultados (PbR), aunado a ello, se menciona lo siguiente:

*3. LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS MUNICIPAL*

*1. La Tesorería y la UIPPE serán, en el ámbito de sus competencias, los responsables de coordinar los trabajos de anteproyecto de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales, para posteriormente integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, que el Presidente Municipal presentará para análisis, discusión y eventual aprobación por parte del Cabildo. Es importante mencionar que en caso de no existir UIPPE, los servidores públicos serán los responsables de realizar dichas funciones.*

*2. Las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales o similares, deben integrar y presentar a la UIPPE y Tesorería sus respectivos anteproyectos de acuerdo con el presente manual, identificando la congruencia con el PDM vigente y la asignación de los recursos públicos, que deberán ser presupuestados observando las disposiciones de disciplina financiera y un enfoque para resultados…..*

*Una tarea importante de la Tesorería y la UIPPE, consiste en definir conjuntamente a cada una de las Dependencias Generales y Auxiliares las responsabilidades en cuanto a la ejecución de Programas presupuestarios* ***y proyectos por dependencia municipal;*** *para apoyar este proceso, en este manual se encuentra el formato denominado “D****imensión administrativa del gasto” (PbRM-01a), el cual permite identificar la asignación de recursos por Programa presupuestario, Proyecto y Dependencia*** *que realiza las acciones que permiten dar cumplimiento a objetivos definidos, asimismo asumir el compromiso y responsabilidad de cada unidad administrativa municipal en la entrega de resultados que beneficien a la población o área de enfoque que atienden.*

1. En este sentido, los responsables de coordinar los trabajos de anteproyecto de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales, se encuentra el formato denominado “D**imensión administrativa del gasto” (PbRM-01a), el cual permite identificar la asignación de recursos por Programa presupuestario, Proyecto y Dependencia** que realiza las acciones que permiten dar cumplimiento a objetivos definidos, asimismo asumir el compromiso y responsabilidad de cada unidad administrativa municipal.

*3.2. Primera Etapa: Anteproyecto de Presupuesto de Egresos.*

*3.2.1. Lineamientos para la integración del Programa Anual.*

*…*

*…*

*Para iniciar con el llenado de los formatos que integran el Programa Anual y el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos se deberá llenar el formato PbRM-01a “Dimensión Administrativa del Gasto”,* ***el cual tiene como propósito identificar a nivel de estructura administrativa los programas y proyectos de los cuales se responsabiliza cada una de las Dependencias y Organismos municipales.***

*En este contexto se continúa con el llenado del formato PbRM-01b “Descripción del Programa presupuestario”, mismo que tiene como propósito, identificar el diagnóstico del entorno de responsabilidad del programa respectivo para sustentar y justificar la asignación del presupuesto del ejercicio fiscal 2022, definir los objetivos que se pretenden alcanzar y establecer las estrategias que serán aplicadas para dar viabilidad al logro de dichos objetivos. El llenado de este formato es responsabilidad de los titulares de las Dependencias y Organismos Municipales ejecutores de los programas, según sea el caso, en coordinación con el titular de la UIPPE o su equivalente, según la estructura orgánica de cada Ayuntamiento y con la Tesorería, la cual para asignar recursos deberá tener en cuenta la situación diagnóstica y los objetivos de cada programa y proyecto.*

*3.2.6. Formatos que integran el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos.*

*Para la integración del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos Municipal, además de los formatos:* ***PbRM-01a,*** *PbRM-01b, PbRM-01c, PbRM-01d y PbRM-01e que integran el Programa Anual, en los que se deben definir las necesidades y oportunidades del Municipio, mismas que deben coincidir con el Plan de Desarrollo Municipal para ser traducidas en proyectos y acciones concretas a desarrollarse en el periodo presupuestal determinado, se deberán integrar los formatos que identifiquen la asignación presupuestal por concepto de gasto, los cuales se mencionan a continuación:*

*…*

*Estimación de los egresos*

*Una vez conociendo la proyección de ingresos, la Tesorería podrá utilizar el siguiente formato para proporcionar a cada Dependencia General sus techos financieros, reflejando los gastos fijos e indirectos (servicios personales + materiales y suministros necesarios + servicios generales necesarios + gastos de deuda).*

*Presupuesto de egresos detallado para el ejercicio fiscal 2022 PbRM-04a: Este formato deberá registrar los proyectos por partida de gasto, los cuales tendrán que coincidir con los formatos del Programa Anual (****PbRM-01a,*** *PbRM-01c) en estructura programática y gasto estimado por proyecto.*

**

1. En el Estado de México, la Clasificación Funcional del Gasto armonizada está estructurada en 4 finalidades identificadas por el primer par de dígitos de la clasificación de 28 funciones identificadas por el segundo par de dígitos, 111 subfunciones correspondientes al tercer par de dígitos, 74 **Programas presupuestarios** que se identifican con el cuarto par, 107 subprogramas, el quinto par y 192 proyectos que pueden visualizarse en el sexto par, como se ilustra a continuación:



1. La totalidad de categorías que integrarán la Estructura Programática son:
2. **Finalidad:** agrupa los gastos según los propósitos u objetivos socioeconómicos que persiguen los diferentes entes públicos, es decir que presenta el gasto público según la naturaleza de los servicios gubernamentales brindados a la población, mismas que se dividen en:
* 1er finalidad “*Gobierno*”: comprende las acciones propias de gobierno.
* 2da finalidad “*Desarrollo Social*”: incluye las actividades relacionadas con la prestación de servicios sociales en beneficio de la población.
* 3er finalidad “*Desarrollo Económico*”: comprende las actividades orientadas al desarrollo económico, fomento de la producción y prestación de bienes y servicios públicos.
* 4ta finalidad *“Otras no clasificadas en funciones anteriores”:* comprende los pagos de compromisos inherentes a la contratación de deuda; las transferencias entre diferentes niveles y órdenes de gobierno, así como aquellas actividades no susceptibles de etiquetar en las funciones existentes.
1. **Función**: nivel de agregación del destino de los recursos del sector público, que se identifica con los campos de acción que el marco jurídico le establece al sector público. Tiene por objeto agrupar los gastos del sector público con base en los objetivos de corto, mediano y largo plazo que se persiguen, lo que contribuye al logro de objetivos generales de acción.
2. **Subfunción: c**orresponde a un desglose pormenorizado de la Función, para identificar con mayor detalle la participación del sector público. Muestra un conjunto de acciones que persiguen objetivos y metas específicas que favorecen el logro del objetivo de la Función, y comprende por lo general, más de un programa.
3. **Programa:** es un conjunto organizado de proyectos agrupados en Subprogramas, que satisfacen un objetivo específico de las dependencias o entidades públicas para alcanzar varias metas.
4. **Subprograma:** subconjunto del programa que reviste las mismas características y tiene la finalidad de agrupar los proyectos con base en objetivos y metas específicas, que identifican un logro o un beneficio producto del programa.
5. **Proyecto:** conjunto de actividades afines y coherentes que responden al logro de los objetivos del Programa y del Subprograma, en el que se definen metas y recursos para cada unidad ejecutora que lo lleva a cabo.
6. Conforme a lo anterior, se advierte que el presupuesto de egresos, para la clasificación de los gastos debe utilizar como herramienta la estructura programática sugerida por el Acuerdo de clasificación funcional, para lo cual se deben identificar **los proyectos** que tendrán los egresos conforme a la estructura programática propuesta.
7. Aunado a ello, la Tesorería, con base en la información proporcionada en el formato **PbRM-04a,** deberá integrar el siguiente formato Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General PbRM 04b, en el cual deberá identificar el gasto a nivel de dependencia general por partida del gasto, **con calendarización mensual y total anual**.
8. 3.3.1. Formatos que integran el Proyecto de Presupuesto de Egresos.
9. Una vez recopilada la información del Anteproyecto de Presupuesto de Egresos por la Tesorería y la UIPPE o su equivalente, mediante los formatos del Programa Anual (PbRM-01 en todas sus series), así como del Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a), se integrará el Proyecto de Presupuesto de Egresos.
10. El primer apartado del Presupuesto basado en Resultados Municipal, lo integrará el Programa Anual del Municipio. El responsable del área de planeación, con base en la información proporcionada por cada una de las Dependencias Generales y Organismos, será quien integre este documento, que será la base para sustentar la asignación de los recursos, para su presentación y aprobación por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; para ello se deberá integrar al proyecto de presupuesto lo siguiente:
11. Formatos del Programa Anual PbRM-01 en todas sus series, así como el PbRM-02a ***“Calendarización de metas de actividad***”, el cual tiene por objeto identificar trimestralmente la ejecución de la meta anual, la cual proviene del formato PbRM-01c.
12. Presupuesto de Egresos Detallado PbRM-04a. Este formato deberá registrar los proyectos por partida de gasto, identificando los montos por Partida Específica, Partida Genérica, Concepto y Capítulo del Gasto, de cada proyecto a nivel de Dependencia General y Auxiliar, los cuales tendrán que coincidir con los formatos del Programa Anual PbRM-01a y PbRM-01c
13. Presupuesto de Egresos por Objeto del Gasto y Dependencia General PbRM-04b.
14. En este formato se integran los conceptos por partida específica, y concentra la suma de los formatos de Presupuesto de Egresos detallado (PbRM-04a) a nivel de Dependencia General, que fijaran las bases para sustentar la asignación de recursos, como se muestra a continuación de la inserción de pantalla que se muestra:

****

1. En este sentido el Presupuesto de Egresos emitido por la Tesorería y la UIPPE o su equivalente, realizan mediante los formatos del Programa Anual (PbRM-01 en todas sus series), así como del Presupuesto de Egresos Detallado (PbRM-04a), que se integrará el Proyecto de Presupuesto de Egresos, con base en la información proporcionada por cada una de las Dependencias Generales y Organismos, que serán la base para sustentar la asignación de los recursos, para su presentación y aprobación por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo en el que además se integrarán los Formatos del Programa Anual PbRM-01 en todas sus series, así como el PbRM-02a ***“Calendarización de metas de actividad***”, el Presupuesto de Egresos Detallado PbRM-04a, a efecto de sustentar la asignación de recursos.
2. En tal sentido, se concluye que EL **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones necesarias para que en el ejercicio de las mismas hubiera generado, administra o posee la información solicitada por la parte **RECURRENTE,** respecto a la cantidad gastada en obras públicas desarrolladas por el municipio

**QUINTO. De la versión pública.**

1. Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
2. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable***.
3. De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.
4. Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.
5. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.
6. Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.
7. En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:
8. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídica colectiva y que esta sea identificada o identificable.
9. Para la difusión de los datos, se requiere el consentimiento del titular.
10. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.
11. Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.
12. En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).
13. Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.
14. En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.
15. De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.
16. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).
17. Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.
18. Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) y la **Clave Única de Registro de Población** (CURP).
* **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC)
1. Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.
2. De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.
3. Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.
4. Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.
5. Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

*“****Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas****. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”*

1. De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
* **Registro Federal de Contribuyentes** (RFC) de proveedores
1. Por otro lado, el RFC de proveedores **no puede considerarse como clasificado** aun siendo de personas físicas ya que corresponde a un requisito indispensable para ser contratista y/o proveedor y llevar a cabo actividades comerciales con los sujetos obligados de la Entidad, ya que sin este, no se pueden realizar, por lo que su entrega es un elemento adicional que respalda la legalidad de los procesos de contratación de obra pública, como corresponde a lo solicitado.
2. En ese contexto, entregar el Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas cuando aceptan realizar la construcción de obras públicas con recursos del erario, favorece la rendición de cuentas, al permitir verificar que se cumplió con uno de los requisitos necesarios conforme a la normatividad aplicable en materia de contrataciones, lo cual, transparenta el correcto ejercicio de recursos públicos por parte de los sujetos obligados, lo que es acorde con el principio de máxima publicidad.
3. No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas, pólizas y documentos en donde constan las transferencias bancarias de pagos de sujetos obligados, están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.
4. Por lo que refiere al RFC de personas jurídico-colectivas, se reitera que no constituyen información confidencial, tal y como lo estableció en Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales –INAI-, en su Criterio histórico 1/2014.

***Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial****. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.*

1. Por consiguiente, no procede clasificar como confidencial con fundamento en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y, eliminar RFC de personas físicas ni de personas jurídico-colectivas en los documentos que pudiera proporcionar el Sujeto Obligado
* **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**
1. El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.
2. El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
3. Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.
4. La Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

 • El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.

 • La fecha de nacimiento.

 • El sexo.

 • La entidad federativa de nacimiento.

1. Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la clave y garantizan su correcta integración.
2. Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.
3. Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

***“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.“*

1. De acuerdo con lo anterior, la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Por anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **00613/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos de los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Acambay de Ruiz Castañeda** y se **ORDENA** entregar vía correo electrónico, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en versión pública, la siguiente información, del uno de enero de dos mil veintidós al quince de enero de dos mil veinticuatro**:**

1. **Contratos realizados por el Ayuntamiento de Ruiz de Castañeda;**
2. **Documento donde conste o se advierta el número de licitaciones que se verificaron para la designación de contratos;**
3. **Número de contratos por procedimiento de adjudicación directa;**
4. **Documento donde conste o se advierta la cantidad de dinero destinado para el cumplimiento de los Contratos;**
5. **Presupuesto asignado a la Presidencia Municipal al momento del inicio del cargo de la Presidenta Municipal; y**
6. **Documento donde conste o se advierta la cantidad de dinero gastado en obras públicas.**

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

Para el caso que la información que se ordenada del uno al quince de enero de dos mil veinticuatro no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá de informar al **RECURRENTE** en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO**. Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX y correo electrónico.

**SEXTO**. Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)